



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante las siguientes actas únicas de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre, fueron puestos a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE las siguientes especies de fauna silvestre, por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente:

TABLA N° 1

Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna	Procedencia geográfica del individuo
(<i>Burhinus bistriatus</i>)	Galán	01	212517	Morroa
(<i>Sturnella magna</i>)	Guerrillero	04	212517	Morroa
<i>Turdus migratorius</i>	Primavera o malleros	03	212517	Morroa
(<i>Mimus gilvus</i>)	Sinsonte	06	212518	Morroa
(<i>sporophila crassirostris</i>)	Bajaros	20	212518	Morroa
(<i>Amazona Ochrocephala</i>)	Loros reales	02	212518	Morroa
<i>Sporophila bouvronides</i>	Tuseros	05	212519	Morroa
<i>Icterus chrysater</i>	Toches corbata	07	212519	Morroa
<i>arremon aurantiirrostris</i>	Pinzón alidorado o pico de cuba	02	212519	Morroa
<i>Sporophila minuta</i>	Meriño o Rosita	01	212519	Morroa
<i>Arremonops conirrostris</i>	Tumbayegua	03	212520	Morroa
<i>Streptopelia decaocto</i>	Palomas Cubanas	04	212520	Morroa



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)



1528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Pheucticus ladovicianus</i>	Degollado	01	212520	Morroa
<i>Saltator orenocensis</i>	Papayero	01	212520	Morroa
<i>Eupsittula pertinax</i>	Cotorra	01	212521	Morroa
<i>Cardinalis phoeniceus</i>	Rey guajiro	01	212521	Morroa
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	02	212521	Morroa
<i>Volatinia jacarina</i>	Chirri	02	212521	Morroa
<i>Icterus auricapillus</i>	Toche Robledo	01	212522	Morroa
<i>gnorimopsar chop</i>	Charrúa	01	212522	Morroa
<i>mirafra javanica</i>	Alondra	01	212522	Morroa
<i>Icterus spurius</i>	Turpial castaño	01	212522	Morroa
<i>Geopelia cuneata</i>	Tortolito diamante	4	212523	Morroa
<i>Cacatua ninfa</i>	Cacatúas	2	213523	Morroa

Que mediante informe N° 0184, N° 0185, N° 0186, N° 0187, N° 0188, N° 01899, N° 0190 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 212517, N° 212518, N° 212519 , N° 212520 , N° 212521, N° 212522, N° 212523 se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE la cantidad de setenta y seis (76) especímenes de Fauna Silvestre de distintas especies, por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedido por la autoridad– CARSUCRE.

Que mediante Auto N° 1073 de septiembre 19 de 2022 se impuso medida preventiva por la incautación desetenta y seis (76) especímenes de Fauna Silvestre de distintas especies, contra la señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366 por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedido por la autoridad– CARSUCRE.



El ambiente
es de todos
Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1528
(01 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 10

(01 NOV 2022)

1528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el Decreto Ley Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1075 de 2015 determina lo siguiente en torno a las obligaciones y prohibiciones en relación a la fauna Silvestre:

**SECCION 25
PROHIBICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

1. *Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas.*
2. *Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o paralización permanente de los animales.*
3. *La paralización transitoria sólo puede emplearse como método para capturar animales vivos.*
4. *Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general y para ciertas zonas. Se prohíbe utilizar perros como sistema de acosamiento o persecución en la caza de cérvidos.*
5. *Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda o prohibición.*
6. *Cazar individuos de especies vedadas o prohibidas o cuyas tallas no sean las prescritas.*
7. *Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleados en la caza.*
8. *Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados como medio de control para especies silvestres.*
9. *Destruir o deteriorar nidos, guaridas, madrigueras, cuevas, huevos o crías de animales de la fauna silvestre, o los sitios que les sirven de hospedaje o que constituyen su hábitat.*
10. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

(01 NOV 2022)

1528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

11. Cazar en lugares de refugios o en áreas destinadas a la protección o propagación de especies de la fauna silvestre.
12. (Decreto 1608 de 1978 Art.220).

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.
5. Obstaculizar, impedir o perturbar el ejercicio de la caza de subsistencia. En los resguardos o reservaciones indígenas sólo podrán cazar los aborígenes de los respectivos resguardos o reservaciones, salvo cuando se trate de caza científica, pero en este caso se deberá comunicar al jefe de la reservación o resguardo respectivo.
6. Cazar en zonas urbanas, suburbanas, en zonas de recreo, en vías públicas y en general en las áreas no estipuladas en el respectivo permiso de caza.
7. Cazar, comercializar o transformar mayor número de individuos que el autorizado en el correspondiente permiso o licencia.
8. Comercializar individuos, especímenes o productos obtenidos en ejercicio de caza científica, deportiva y de subsistencia, cuando en este último caso no haya sido autorizada expresamente.
9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.
10. Realizar concursos de tiro o caza empleando como blanco animales silvestres de cualquier especie y premiar en concursos a los cazadores deportivos en razón del número de piezas muertas, mutiladas, heridas, cobradas o no.
11. Suministrar a la entidad administradora del recurso declaraciones, informes o documentos incorrectos o falsos o incompletos, impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones y en general el control que deben practicar los funcionarios, o negar la información o los documentos que se les exijan.
12. Distribuir, comercializar o procesar individuos, especímenes o productos procedentes de zoocriaderos durante la etapa de establecimiento o experimentación y en la etapa de producción en mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las establecidas en la licencia de funcionamiento.
13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(01 NOV 2022)

1528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.

14. Ceder a cualquier título permisos o licencias de caza y los carnets o salvoconductos, permitir su utilización por otros o no denunciar su pérdida, y hacer uso de estos documentos con o sin aquiescencia del titular.
15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada.
16. Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a la investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno nacional, conforme a las disposiciones previstas en este decreto.
17. Cazar en áreas de propiedad privada sin el permiso o autorización expresa del propietario.
18. (Decreto 1608 de 1978 Art. 221).

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar lo dispuesto en el 1608 de 1978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre” establece:

ARTÍCULO 6. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

ARTÍCULO 7. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

ARTÍCULO 8. Las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

ARTÍCULO 226. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre fauna silvestre dará lugar al decomiso de los individuos, especímenes o productos obtenidos y de los instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción. Habrá lugar también al decomiso cuando se movilicen individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, o cuando se pretenda amparar la movilización con salvoconductos vencidos o incorrectos.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

ARTÍCULO 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(0 1 2022)

1528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente. (negrilla fuera del texto)

(...)

PARÁGRAFO 1º. La autoridad ambiental podrá disponer en forma directa o a través de convenios interinstitucionales con terceras entidades, el uso de los elementos, medios, equipos, vehículos o implementos respecto de los cuales pese una medida de decomiso preventivo en los términos del presente artículo, (...)

PARÁGRAFO 3º. A partir del momento en que se autorice el uso, la entidad pública o privada que utilice los bienes decomisados deberá hacerse cargo de los gastos de transporte, combustible, parqueadero, cuidado, impuestos y mantenimiento preventivo y correctivo que se requieran, los cuales en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya sin la declaratoria de responsabilidad del presunto infractor, no podrán ser cobrados al titular del bien como condición para su devolución.

(Adicionado por el art. 1º, Decreto Nacional 4673 de 2010.)

Nota: (Declarado EXEQUIBLE en el entendido de que en ningún caso el infractor o el presunto infractor será responsable por los gastos en que se incurra en relación con los bienes decomisados a partir del momento en el que se autorice su uso. por la Corte Constitucional en Sentencia C-222 de 2011.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 703 de 2010)

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral botánicos u otros sitios aptos para tal efecto.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1028

(0 1 2 3 4 5 6 7 8 9)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 y 24 lo siguiente:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

En ese sentido, a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado informe N° 0184, N° 0185, N° 0186, N° 0187, N° 0188, N° 01899, N° 0190 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 212517, N° 212518, N° 212519, N° 212520, N° 212521, N° 212522, N° 212523 se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE la cantidad de setenta y seis

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1328

(01 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(76) especímenes de Fauna Silvestre de distintas especies. Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por la señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366 por no contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que ampararan su tenencia, expedido por la autoridad ambiental-CARSUCRE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 179 de septiembre 09 de 2022, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra la señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra la señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra la señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: La señora **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23.011.366, presuntamente ejerció actividades de tenencia y cría de (76) especímenes de Fauna Silvestre de distintas especies relacionados en la **TABLA 1**. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en sus Artículos 2.2.1.2.25.1. y 2.2.1.2.25.2 de la sección 25.

Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad	Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna	Procedencia geográfica del individuo
(<i>Burhinus bistriatus</i>)	Galán	01	212517	Morroa

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN N° 1528
(01 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(<i>Sturnella magna</i>)	Guerrillero	04	212517	Morroa
<i>Turdus migratorius</i>	Primavera o malleros	03	212517	Morroa
(<i>Mimus gilvus</i>)	Sinsonte	06	212518	Morroa
(<i>sporophila crassirostris</i>)	Bajaros	20	212518	Morroa
(<i>Amazona Ochrocephala</i>)	Loros reales	02	212518	Morroa
<i>Sporophila bouvronides</i>	Tuseros	05	212519	Morroa
<i>Icterus chrysater</i>	Toches corbata	07	212519	Morroa
<i>arremon aurantiirrostris</i>	Pinzón alidorado o pico de cuba	02	212519	Morroa
<i>Sporophila minuta</i>	Meriño o Rosita	01	212519	Morroa
<i>Arremonops conirrostris</i>	Tumbayegua	03	212520	Morroa
<i>Streptopelia decaocto</i>	Palomas Cubanas	04	212520	Morroa
<i>Pheucticus ladovicianus</i>	Degollado	01	212520	Morroa
<i>Saltator orenocensis</i>	Papayero	01	212520	Morroa
<i>Eupsittula pertinax</i>	Cotorra	01	212521	Morroa
<i>Cardinalis phoeniceus</i>	Rey guajiro	01	212521	Morroa
<i>Sicalis flaveola</i>	Canario Costeño	02	212521	Morroa
<i>Volatinia jacarina</i>	Chirri	02	212521	Morroa
<i>icterus auricapillus</i>	Toche Robledo	01	212522	Morroa
<i>gnorimopsar chop</i>	Charrúa	01	212522	Morroa
<i>mirafrá javanica</i>	Alondra	01	212522	Morroa
<i>Icterus spurius</i>	Turpial castaño	01	212522	Morroa



310.11
EXP No 179 DE SEPTIEMBRE 09 DE 2022
DECOMISO FAUNA SILVESTRE

CONTINUACION RESOLUCIÓN N° 1528
(01 NOV 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>Geopelia cuneata</i>	Tortolito diamante	4	212523	Morroa
<i>Cacatua ninfa</i>	Cacatúas	2	213523	Morroa

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **NIDIA CHÁVEZ PINEDA** en la calle 29 #475 del barrio 9 de abril del municipio de Morroa, departamento de Sucre, indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.